

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible la Tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por ese Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial y mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.º

Constituye la base imponible de la tasa la cuota mínima fijada en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

A) La cuota tributaria, en los casos de primera licencia, estará formada por la suma de una cuota fija y una variable:

Cuota fija: Será el 200 por ciento sobre la base imponible definida en el artículo quinto.

Cuota variable: 1,44 €uros por metro cuadrado de establecimiento según los cálculos determinados por la Administración de Hacienda para fijar el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los establecimientos cuya superficie sea mayor de 200 metros cuadrados tributarán para el cálculo de la cuota variable por 200 metros cuadrados.

Se establece una cuota mínima en concepto de tasa por licencia de apertura de 300,51 €uros

B) Se establecen con carácter singular las siguientes tarifas:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.- Oficinas bancarias, entidades financieras y similares... | 18.000 €uros |
| 2.- Actividades comerciales con superficie de sala de venta igual o superior a 500 m2..... | 24.000 €uros |
| 3.- Actividades comerciales sujetas a licencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con la Ley de Comercio de la Región de Murcia..... | 500.000 €uros |
| 4.- Salas de Fiestas y Discotecas..... | 12.000 €uros |
| 5.- Gasolineras, Estaciones de Servicio y Similares..... | 6.000 €uros |

La tarifa que se contempla en el presente apartado B) será de aplicación siempre y cuando la cuantía de la tasa sea mayor que la que resultaría de aplicar la tarifa del apartado A).

C) La cuota tributaria en los casos de cambio de titularidad será de 150,25 €uros.

EXTENSIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 8.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado la correspondientes declaración responsable de apertura, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente

la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura o decretar su cierre, si no reuniera las mismas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9.º

1. Las personas interesadas en la apertura de establecimientos industriales o mercantiles, presentarán previamente en el Registro General de esta Administración, la oportuna declaración responsable en la que indique el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, que podrá ir acompañada de copia de la licencia fiscal o justificante del Impuesto de Actividades Económica, así como de los documentos en que fundamente la misma y que vienen exigidos por la legislación sectorial, a fin de facilitar a la Administración la comprobación que ha realizarse a posteriori, no teniendo obligación de aportar aquellos que pudieran estar en posesión de la Administración , siempre que se faculte a la misma para recabar éstos. El Ayuntamiento de Ceutí aprobará, durante el primer trimestre de 2010 el correspondiente modelo de solicitud/declaración a fin de facilitar la labor a los interesados.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.º

Junto a la declaración responsable de apertura, el interesado deberá presentar la correspondiente autoliquidación de la tasa, de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la presente Ordenanzas, no siendo admitida declaración alguna que no vaya acompañada de la correspondiente autoliquidación, debidamente validada de pago (modelo que igualmente será aprobado por esta administración en el plazo anteriormente señalado).

En caso de que la actividad se haya iniciado sin previa declaración de apertura, se procederá a liquidar la correspondiente tasa al interesado infractor, en el momento en que la Administración tenga conocimiento fehaciente de la apertura y se inicien por la misma las actividades conducentes a la comprobación o procedimiento de Inspección.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990

Disposición Final Segunda

En el caso de que la legislación Estatal de transposición de la Directiva 2006/123/CE no quede aprobada, o la misma contradiga lo regulado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento iniciará la correspondiente modificación de la misma.

Última Modificación de la Ordenanza: Aprobada pro Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de 10 de noviembre de 2009, publicada en el BORM de 19 de enero de 2010.